

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28557 *ORDEN de 30 de noviembre de 1993 sobre la venta de existencias de cigarrillos sin precinto.*

La Orden de 12 de julio de 1993, por la que se establecen diversas normas de gestión en relación con los impuestos especiales de fabricación, establecía en desarrollo del artículo 33 del Reglamento provisional de los Impuestos Especiales de Fabricación, aprobado por Real Decreto 258/1993, de 19 de febrero, la fecha a partir de la cual sean exigibles los precintos para la circulación de cigarrillos; en concreto, la disposición transitoria quinta, 2, daba un plazo de tres meses a partir del 1 de septiembre de 1993 para comercializar las existencias de cajetillas de cigarrillos en fábricas, depósitos fiscales y establecimientos de venta al por menor.

La evolución del mercado hace aconsejable retrasar la entrada en vigor a que se refiere la disposición transitoria quinta, 2, hasta el 30 de junio de 1994.

En su virtud, en uso de las atribuciones que tengo conferidas, dispongo la siguiente norma:

Artículo único.—El apartado 2 de la disposición transitoria quinta de la Orden de 12 de julio de 1993 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las existencias de cajetillas de cigarrillos en fábricas, depósitos fiscales, almacenes y establecimientos de venta al por menor, en la fecha citada en el apartado anterior, que no tuvieran colocada la reglamentaria precinta, podrán comercializarse durante un período de tres meses a partir de dicha fecha.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las existencias de cajetillas de cigarrillos, fabricados o importados con anterioridad al 1 de septiembre de 1993, en depósitos fiscales, almacenes y expendedorías de tabaco y timbre, que no tuvieran colocada la reglamentaria precinta, podrán venderse directamente al público a través de dichas expendedorías durante un período que finaliza el 30 de junio de 1994.

En los documentos de circulación correspondientes a los envíos realizados en las condiciones previstas en este apartado, el expendedor deberá hacer constar que las cajetillas circulan sin las debidas precintas por tratarse de existencias anteriores a su fecha de exigibilidad.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1993.

Madrid, 30 de noviembre de 1993.

SOLBES MIRA

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda y Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28558 *ORDEN de 25 de noviembre de 1993 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1993 y se determina la documentación contable que ha de rendirse por los Agentes del sistema de la Seguridad Social.*

La Ley General de la Seguridad Social (Texto refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo), en su artículo 5.º, redactado de nuevo en la disposición adicional vigésimo quinta de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, establece que las Entidades gestoras, Tesorería General y Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, remitirán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las cuentas y balances del ejercicio anterior, a efectos de su integración y posterior remisión al Tribunal de Cuentas.

La Orden de este Ministerio de 11 de febrero de 1985 por la que se aprobó el Plan General de Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social, y la Resolución de 29 de diciembre de 1992 de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se aprobó su adaptación a las Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, determinan las cuentas anuales a rendir, integradas por el balance de situación, la cuenta de resultados corrientes del ejercicio, la cuenta de resultados extraordinarios, la cuenta de resultados de la cartera de valores, la cuenta de modificación de derechos y obligaciones de ejercicios anteriores, la cuenta de resultados del ejercicio en las Entidades del Sistema, la cuenta de resultados del ejercicio en la Seguridad Social y el cuadro de financiamiento anual.

La Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1992, sobre contabilidad y seguimiento presupuestario de la Seguridad Social, a su vez, establece la necesidad de rendir la cuenta de liquidación y cierre del presupuesto de la Seguridad Social en sus vertientes de ingresos y gastos.

Finalmente, la aplicación del nuevo plan contable comprende la implantación del subsistema de operaciones extrapresupuestarias, por lo que resulta necesario presentar en fin de ejercicio los correspondientes estados demostrativos de este tipo de operaciones.

Por otra parte, el Real Decreto 3261/1976, de 31 de diciembre, por el que se aprobó el Plan General de Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social, vigente en la actualidad para las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, establece como documentación a rendir anualmente la siguiente: Cuenta de liquidación del presupuesto, cuenta de gestión por operaciones corrientes, cuenta de capital, cuenta de tesorería y balance de situación.